SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 3 de diciembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00064-00, informándole que venció el término para corregir la demanda, y que dentro de dicho término el apoderado de la demandante remitió memorial de subsanación. Sírvase proveer.

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 220

Patía – El Bordo, Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N.° 19-532-31-84-001-2021-00064-00
Demandante: NATALIA ANDREA SÁNCHEZ CAICEDO
Demandado: WILLIAM EVER MUÑOZ RIASCOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se observa que, aunque el apoderado de la demandante allegó oportunamente memorial de subsanación; no corrigió en debida forma las falencias advertidas en el auto de inadmisión, en tanto que:

- Mientras el poder que allega le fue conferido EXPRESAMENTE para proponer el divorcio por la causal 3ª; en el escrito de subsanación manifiesta que lo propone por las causales 3ª y 4ª, cuando frente a esta última causal la demandante no le otorgó poder

- Solicita como medida cautelar la separación de habitación de los cónyuges, cuando en el hecho TERCERO de la demanda y en la misma solicitud da a conocer que éstos ya están separados, por lo cual, dicha medida cautelar es claramente improcedente. Y al no haber lugar a decretar la cautela solicitada, tenía el deber, al tenor de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de acreditar el envío de la demanda y su subsanación, junto con los respectivos anexos de tales escritos, a la dirección física del demandado, ya que dice desconocer la dirección electrónica que éste actualmente usa.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazará a rechazar la demanda.

En mérito de expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATIA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.° 19-532-31-84-001-2021-00064-00, propuesta por la señora NATALIA ANDREA SÁNCHEZ CAICEDO, en contra del señor WILLIAM EVER MUÑOZ RIASCOS.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de rigor en el correspondiente libro radicador.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza